

QUINTA PARTE

Artículo VIII

Disposiciones Finales

1. *Entrada en vigor.*—a) El presente Arreglo entrará en vigor el 15 de enero de 1970, sin perjuicio de las disposiciones del apartado b) que sigue.

b) Los miembros del grupo de trabajo de productos lácteos se reunirán en el transcurso de la semana precedente al 15 de enero de 1970 para decidir si las disposiciones del apartado a) que antecede deben ser modificadas.

c) El presente Arreglo no afectará a la validez de los contratos otorgados antes del 15 de junio de 1970.

2. *Vigencia.*—La vigencia del presente Arreglo es de un año. Será tácitamente prorrogado de año en año, salvo decisión en contrario del Comité ejecutivo, tomada ochenta días antes, por lo menos, de la fecha de expiración del período anual en curso.

3. *Enmiendas.*—Las disposiciones del presente Arreglo podrán modificarse por el Comité ejecutivo.

4. *Relaciones entre el registro y el Arreglo.*—El registro de los procedimientos y disposiciones de control que deba establecer el Comité ejecutivo se considerará que forma parte integrante del presente Arreglo.

5. *Aceptación.*—a) El presente Arreglo queda abierto a la aceptación, por medio de firma o de otra forma, de los Gobiernos (incluidos en ellos las autoridades competentes de las Comunidades Europeas), Miembros de las Naciones Unidas o de alguna de sus instituciones especializadas.

b) El presente Arreglo se depositará ante el Director general de las Partes Contratantes, quien entregará sin dilación a cada participante una copia certificada conforme del mismo e procederá a la notificación de cada aceptación.

6. *Denuncia.*—Todo país participante podrá denunciar el presente Arreglo con efectos a partir de la expiración de un plazo de sesenta días, contados desde la fecha en la cual el Director general del GATT haya recibido notificación escrita de la denuncia.

Hecho en Ginebra, el doce de enero de mil novecientos setenta, en un solo ejemplar, en lenguas francesa e inglesa, dando fe igualmente ambos textos.

Acta relativa al Arreglo relativo a determinados productos lácteos, hecho en Ginebra el 12 de enero de 1970.

Yo, el infrascrito Olivier Long, Director general de las Partes Contratantes en el Acuerdo General sobre Tarifas Aduaneras y Comercio, certifico que los Miembros del Grupo de trabajo de productos lácteos se han reunido el 12 de enero, de conformidad con las disposiciones del artículo VIII, párrafo 1, apartado b), del Arreglo sobre determinados productos lácteos, hecho en Ginebra el 12 de enero de 1970. El Grupo de Trabajo ha decidido, en virtud del artículo VIII, párrafo 1, apartado b), que el Arreglo entrará en vigor, para los participantes que lo hayan aceptado, en una fecha que se fijará por el Grupo de Trabajo. Para los participantes que acepten el Arreglo después de dicha fecha, el Arreglo será efectivo a partir de la fecha de su aceptación.

En fe de lo cual firmo la presente acta el 12 de enero de 1970.
Firmado: O. Long, Director general, Ginebra.

Segunda Acta relativa al Arreglo relativo a determinados productos lácteos, hecho en Ginebra el 12 de enero de 1970.

El infrascrito Olivier Long, Director general de las Partes Contratantes en el Acuerdo General sobre Tarifas aduaneras y comercio, certifica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII, párrafo primero, apartado b), del Arreglo sobre determinados productos lácteos, hecho en Ginebra el 12 de enero de 1970, y de acuerdo con el acta de 12 de enero de 1970, relativa a dicho Arreglo, el Grupo de Trabajo de productos lácteos se ha reunido el 14 de mayo de 1970 y ha decidido que el Arreglo entrará en vigor el 12 de mayo de 1970, a las doce horas, para los participantes que lo hayan aceptado.

En fe de lo cual firmo la presente Acta el 14 de mayo de 1970.
Firmado: O. Long, Director general, Ginebra.

El Gobierno español aceptó el presente Arreglo el día 15 de enero de 1971, entrando en vigor para España a partir de dicha fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de marzo de 1971.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

8159

CANJE de Notas Hispano-Francés, constitutivo de Acuerdo, por el que se interpretan los artículos 2 y 17 del Convenio entre el Gobierno español y el Gobierno de la República francesa sobre reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales y arbitrales y actas auténticas en materia civil y mercantil, firmado en París el 28 de mayo de 1969.

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saludó atentamente a la Embajada de Francia en esta capital y como consecuencia a los intercambios mantenidos a propósito de la interpretación de los artículos 2 y 17 del Convenio entre el Gobierno español y el Gobierno de la República francesa sobre reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales y arbitrales y actas auténticas en materia civil y mercantil, firmado en París el 28 de mayo de 1969, tiene la honra de poner en su conocimiento que el Gobierno español acepta las siguientes propuestas:

1. Las decisiones a que se refiere el artículo 2, párrafo primero, del Convenio, comprenden asimismo las decisiones de naturaleza puramente civil que hayan sido pronunciadas en un procedimiento penal. En su consecuencia, los Tribunales de Francia y España podrán hacer ejecutivas las decisiones de la jurisdicción penal relativas a la indemnización de daños y perjuicios en razón de la responsabilidad civil derivada de una infracción penal.

2. El artículo 17 del Convenio debe interpretarse en el sentido de que las disposiciones contenidas en dicho Convenio son aplicables a todas las decisiones judiciales dictadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del citado Convenio por los Tribunales de cualquiera de ambas Partes contratantes a excepción de las que hubieran sido dictadas en rebeldía también con anterioridad a la fecha citada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Convenio, en cuanto a la resolución por la vía diplomática de las cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del mismo, la presente Nota Verbal, contestación a la número 108 de esa Embajada, constituye con ella acuerdo interpretativo de los artículos 2 y 17 del Convenio, con objeto de asegurar la unificación de su aplicación por los Tribunales de las dos Partes.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha la oportunidad para reiterar a la Embajada de Francia en esta capital las seguridades de su más alta consideración.

Madrid, 1 de abril de 1974.

A la Embajada de Francia en Madrid.

El presente Canje de Notas entra en vigor el día 1 de abril de 1974. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de abril de 1974.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

8160

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Política Financiera por la que se aprueba la tarifa del Seguro Nacional de Cereales, combinado de Incendios y Pedrisco, aplicable a la cosecha de 1974.

El Sindicato Nacional del Seguro ha presentado a aprobación de esta Dirección General las bases técnicas y tarifas relativas al Seguro Nacional de Cereales, combinado de Incendios y Pedrisco, aplicable a la cosecha de 1974 y regulado por Orden Ministerial de 5 de abril del presente año.

En dicha documentación, que ha sido favorablemente informada por la Subdirección General de Seguros, la determinación de los tipos de prima se ha fundamentado en la experiencia estadística de los riesgos que comprende, con las correcciones técnicas precisas derivadas de la especialidad de su contratación colectiva y de su extensión a todo el ámbito nacional.

Por lo expuesto y en uso de las facultades otorgadas por el número undécimo de la Orden Ministerial de 5 de abril de 1974, esta Dirección General ha tenido a bien aprobar las bases técnicas y tarifa del Seguro Nacional de Cereales, combinado de incendios y pedrisco, aplicable a la cosecha de 1974.

La referida tarifa se publica como Anexo de esta Resolución.
Madrid, 6 de abril de 1974.—El Director general, Francisco Javier Ramos Gascón.